

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA**

CONSTANCIA: Dejo constancia que el día de hoy 12/05/2020, siendo las 3:18 p.m., me comuniqué al número de teléfono 320-2700670 aportado en el escrito allegado por la abogada tutelante dentro de la tutela radicada al # 2020-00140-00, atendiendo la llamada la señora CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ, quien cuando le pregunté por la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ me dijo en primer lugar que estaba equivocada, luego manifestó que era su HERMANA, que ese no era el celular de ella, luego que si, pero que su hermana no estaba y cuando le dije que ella había manifestado al juzgado no poder salir de su casa ni presentarse en una notaría de la ciudad para autenticar el poder para instaurar la tutela por temor del COVID, su hermana me dijo que si estaba la señora MARIA VERONICA pero que ella no podía hablar porque desde hace más de 2 años padecía de epilepsia y problemas psiquiátricos. Cuando le dije que dichas patologías no reposaban dentro de la tutela y que entonces cómo había interpuesto la tutela, me contestó que ella había colocado la tutela hace más de dos años, luego que el abogado ha colocado varias tutelas y cuando le dije que esta tutela había sido interpuesta hace dos días hábiles, me dijo *“ha entonces esa la colocó el secretario del abogado, porque mi hermana no, eso todo lo hace es el él”*.

Así mismo dejo constancia que volví a comunicarme con la señora CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ y le pregunté cuál era su correo para notificación y me dijo que le podía enviar cualquier información al correo de su hermana: maria_ve1995@hotmail.com


LUZ KARIME RIVEROS VELANDIA
Escribiente Nominado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CÚCUTA

AUTO # 0594-2020

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00140-00

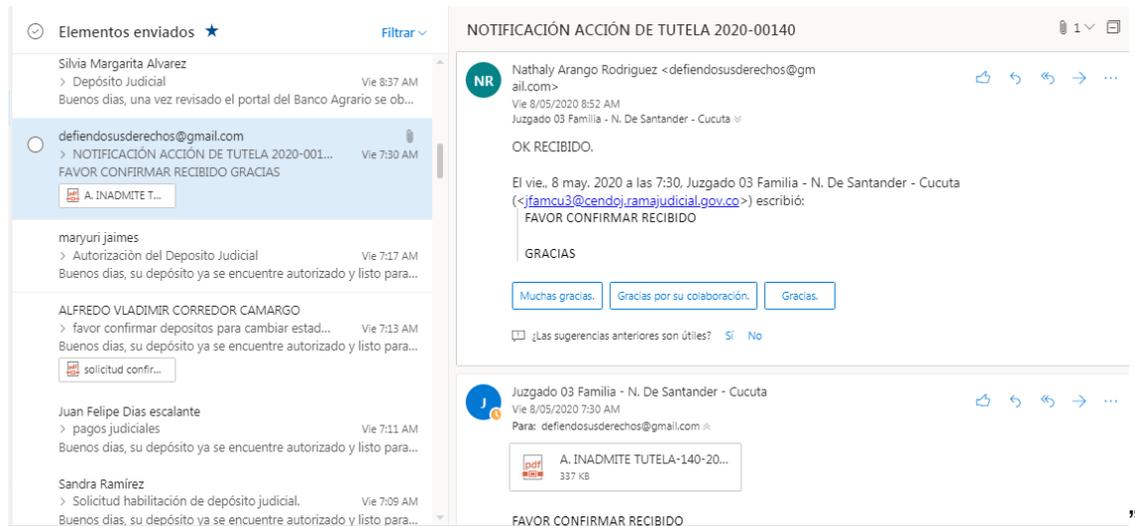
Accionante: MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ C.C. # 1.093.779.044,
quien actúa a través de apoderada judicial

Accionado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ

San José de Cúcuta, trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Se encuentra al despacho la presente **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, quien actúa a través de apoderada judicial contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, por la presunta violación de sus derechos constitucionales fundamentales.

Mediante auto #0581-2020 del 8/05/2020, se inadmitió la acción constitucional y se le concedió a la parte actora el término de 72 horas para que allegara poder para actuar (determinado y claramente identificado), so pena de rechazo, proveído que le fue debidamente notificado a la togada el 8/05/2020 a las 7:30 a.m., término que vencería el 13/05/2020 a las 7:30 a.m.:



En auto # 0588-2020 del 12/05/2020, se inadmitió por segunda vez la acción constitucional y se le concedió a la parte actora el término de 2 horas para que allegara escrito con la firma digital de la de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, junto con su dirección física, teléfono fijo y/o celular de contacto y correo electrónico personal para efecto de notificación o en su defecto la autorización expresa de recibir notificaciones judiciales al correo colombianocongan@gmail.com, en caso de poseer uno personal, **so pena de rechazo de la presente acción constitucional.**

En escrito del 12/05/2020 recibido vía correo electrónico, la profesional del derecho allega memorial con el nombre y firma de la señora MARIA VERONICA

HERNANDEZ BAEZ, aportando sus datos básicos para notificación (dirección, teléfono y autorizando envío de correspondencia al correo electrónico de la togada), con quien por secretaría se procedió a establecer comunicación tal como obra en la constancia secretarial que precede.

REF: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ
ACCIONADO: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.
RADICADO: 2020-140

MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Cúcuta, identificada con la C.C No. 1.093.779.044 de Los Patios, me permito informar al Despacho que por temas de la pandemia COVID-19, no quiero salir a la calle a autenticar algún poder, por el miedo a contagiarme, por tal razón solicito se admita la tutela y se tramite normalmente.

Para efectos de notificación: Calle 8 AN # 2E-37 Ceiba 2 , Cel.3202700670, Cúcuta-Norte de Santander., autorizo al Despacho notificarme las decisiones al correo electrónico: colombianoconganass@gmail.com

De la señora Juez,


MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ
C.C No. 1.093.779.044 de Los Patios

No obstante lo anterior, la hermana de la accionante informó el correo electrónico para efectos de notificarla maria_ve1995@hotmail.com, correo que pertenece a la tutelante, según la constancia que precede.

En ese sentido como quiera que dentro del término otorgado fue aportada la información solicitada, examinados los antecedentes que se exponen en la fundamentación de la tutela, se observa que la misma satisface los requisitos formales del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, por lo que se procede a admitirla y se tendrá para todos los efectos de notificación el correo electrónico de la actora maria_ve1995@hotmail.com, toda vez que la profesional del derecho no cuenta con poder para actuar dentro de la presente acción constitucional. Lo anterior, a efectos de garantizar la debida notificación de la tutelante.

Igualmente, se hace necesario vincular como accionado a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., CLÍNICA MEDICAL DUARTE, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sra. SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, en razón a que la decisión que se llegare a tomar puede involucrarlos.

Como el artículo 19 del Decreto en cita autoriza al Juez de tutela para solicitar información y documentación a la autoridad contra la que se dirige la acción, por consiguiente así se procederá.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA instaurada por MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, contra la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.

SEGUNDO: VINCULAR como parte accionada a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., CLÍNICA MEDICAL DUARTE, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sra. SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ, por lo expuesto.

TERCERO: TENER como prueba los documentos allegados con el escrito introductorio de tutela y que reúnan los requisitos de ley y practicar las siguientes pruebas:

- a) **OFICIAR** a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE NORTE DE SANTANDER, PORVENIR S.A., MEDIMAS EPS, SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., CLÍNICA MEDICAL DUARTE, SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS, SR. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANDER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de Presidente de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., Sra. SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, GRUPO INTERDISCIPLINARIO DE MEDICINA LABORAL DE LA ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, EL Dr. GELMAN RODRÍGUEZ y/o quien haga las veces de GERENTE JURÍDICO de la ARL POSITIVA, Dr. GERMAN JAVIER FERNÁNDEZ RICARDO y/o quien haga las veces de GERENTE MÉDICO de la ARL POSITIVA, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**, contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, ejerzan su derecho a la defensa y contradicción, y se sirvan allegar a este Juzgado un informe detallado, el cual se presume presentado bajo la gravedad del juramento, acerca de la veracidad de los hechos y la legalidad de las pretensiones formuladas en el escrito de tutela, e informe **el nombre, cargo y correo electrónico de la(las) persona(s) que, dentro de la estructura de la**

entidad, es(son) la(las) encargada(s) de cumplir la orden de tutela que eventualmente se llegue a impartir en el presente asunto.

b) **OFICIAR** a JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**² contadas a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, informe las razones por las cuales no ha resuelto de fondo el recurso de apelación que allí se tramita a nombre de la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ C.C. # 1.093.779.044.

c) **OFICIAR** a la señora MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**³ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- En qué empresa labora, debiendo indicar cuál es el correo electrónico para notificación judicial, dirección y teléfono de la misma y de la empresa SOLUCIONES LABORALES Y DE SERVICIOS SAS.
- Si presenta alguna circunstancia físicas o mental que imposibiliten para ejercer la presente acción de tutela a nombre propio, en caso afirmativo indicar cuáles son dichas circunstancias, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho y manifestar si autoriza a su hermana señora CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ y/o a la Abogada ANYULLY NATHALY ARANGO RODRIGUEZ como su agente oficiosa o si por el contrario continúa con la presente acción constitucional a nombre propio.
- Aporte copia de la historia clínica (solo del folio) donde certifique que padece de problemas de epilepsia y psiquiátricos, como manifestó su hermana vía telefónica.

d) **OFICIAR** a CIELO CAROLINA HERNANDEZ BAEZ, para que en el perentorio término de **veinticuatro (24) horas**, es decir, **(un (1) día)**⁴ contadas a partir de la HORA de recibo de la respectiva comunicación, informe:

- Si su hermana presenta alguna circunstancia físicas o mental que la imposibilite para ejercer la presente acción de tutela a nombre propio, en caso afirmativo indicar cuáles son dichas circunstancias, debiendo allegar prueba documental que acredite su dicho; e informe si su hermana puede hablar y escribir y si es conocedora de la presente acción de tutela.
- Si su hermana la autorizó para que actúe como su agente oficioso, en caso afirmativo allegar copia de dicha autorización o si por el contrario su hermana autorizó y/o dio poder a la fecha para actuar a través de abogado, debiendo aportar copia del poder otorgado por su hermana.

2 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

3 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

4 sentencia C-367 de 2014, de la Corte Constitucional.

- Si el correo electrónico maria_ve1995@hotmail.com pertenece a su hermana MARIA VERONICA HERNANDEZ BAEZ o a otra hermana suya.

QUINTO: NOTIFICAR a las partes la presente acción constitucional, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18⁵ y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible NOTIFICAR vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito contentivo de la tutela y de sus anexos.

SEXTO: ADVERTIR a las partes que la respuestas que efectúen dentro de la presente acción constitucional las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co , antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.), según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19⁶. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁵ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

⁶ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CUCUTA**

AUTO # 0593-2020

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO -ACCION DE TUTELA

Radicado: 54001 31 60 003-2020-00136-00

Accionante: ISRAEL TARAZONA MENDOZA C.C. # 88.213.052

Accionado: ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.

San José de Cúcuta, Trece (13) de mayo de dos mil veinte (2.020)

Al Despacho de la Señora Juez el Incidente de Desacato de Tutela promovido por la parte actora contra NUEVA EPS, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido a su favor, toda vez que no le ha reconocido, liquidado ni pagado las 2 incapacidades: # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020, razón por la cual interpone el presente INCIDENTE DE DESACATO.

En la sentencia C-367 de 2014, la Corte Constitucional dispuso: “Declarar EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en el entendido de que **el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política**”. Negrilla y resaltado fuera de texto.

Por su parte el Artículo 86 de la Constitución Política, reza: “(...) **En ningún caso** podrán transcurrir **más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución**. (...)”. Negrilla y resaltado fuera de texto

“(...) para resolver el trámite incidental de desacato a un fallo de tutela no habrán de transcurrir más de diez días, contados desde su apertura. En casos excepcionalísimos, (i) por razones de necesidad de la prueba y para asegurar el derecho de defensa de la persona contra la cual se promueve el incidente de desacato, (ii) cuando exista una justificación objetiva y razonable para la demora en su práctica y (iii) se haga explícita esta justificación en una providencia judicial, el juez puede exceder el término del artículo 86 de la Constitución, pero en todo caso estará obligado a (i) adoptar directamente las medidas necesarias para la práctica de dicha prueba respetando el derecho de defensa y (ii) a analizar y valorar esta prueba una vez se haya practicado y a resolver el trámite incidental en un término que sea razonable frente a la inmediatez prevista en el referido artículo. (...)”.

Así mismo la sentencia C-367 de 2014, plasmó las siguientes directrices relacionadas con el incidente de desacato de obligatorio cumplimiento:

“...Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela. El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto

2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliera el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”.

“De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo.

“El trámite o solicitud de cumplimiento, previsto por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, otorga al juez de tutela competencia suficiente para hacer cumplir su fallo en un término brevísimo: en el peor de los casos apenas supera las 96 horas, es decir, 4 días, lo que respeta el límite máximo que para lo inmediato en materia de tutela fija la Constitución: diez días. En efecto, una vez proferido el fallo que concede la tutela (i) el responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora; (ii) si no lo hiciera dentro de las 48 horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra un procedimiento disciplinario contra él; (iii) si no se cumpliera el fallo pasadas otras 48 horas, el juez ordenará abrir proceso contra el superior que no procedió conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del fallo. Además, el juez puede sancionar por desacato al responsable y a su superior hasta que se cumpla el fallo y, en todo caso, conservará su competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

“En el contexto del trámite o solicitud de cumplimiento la actividad del juez de tutela no se reduce a imponer sanciones a la persona incumplida, como si cumplir con el fallo fuese un asunto que sólo dependiera de su voluntad, sino que le brinda competencias suficientes y adecuadas para disponer lo necesario para hacer cumplir este fallo, de manera independiente y sin perjuicio de las responsabilidades que se puedan seguir para los incumplidos.

“No sobra señalar que incumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad disciplinaria del incumplido, pues, ante el requerimiento del juez, su superior tiene el deber de abrir el correspondiente procedimiento disciplinario (art. 27 Dec. 2591/91), proceso respecto del cual la Procuraduría General de la Nación podría ejercer su poder preferente; puede comprometer también su responsabilidad ante el juez de tutela, que lo “podrá sancionar por desacato” (art. 27 Dec. 2591/91), y, también, su responsabilidad penal, pues su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de fraude a resolución judicial (art. 53 Dec. 2591/91). Algo semejante se puede decir de su superior, si no hubiere procedido conforme a lo ordenado por el juez. No hacer cumplir un fallo de tutela puede comprometer la responsabilidad del juez que lo profiere y mantiene la competencia para hacerlo cumplir, pues si éste incumple “las funciones que le son propias de conformidad con este decreto”, su conducta puede enmarcarse dentro del tipo penal de prevaricato por omisión (art. 53 Dec. 2591/91).

El día 5/05/2020, este despacho judicial emitió sentencia de tutela dentro de la presente acción de tutela, y se resolvió:

PRIMERO: AMPARAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y vida digna del señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR al Dr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA, que en el perentorio término de las **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)** siguientes a la notificación de este fallo, contados a partir de la fecha de recibo de la respectiva comunicación, proceda si no lo ha hecho, a ordenar a quien corresponda, RECONOCER, LIQUIDAR y PAGAR al señor ISRAEL TARAZONA MENDOZA C.C. # 88.213.052, las 2 incapacidades: # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020.

TERCERO: ADVERTIR a la ARL POSITIVA que para efectos del cumplimiento de la orden aquí proferida, deberá contactarse y realizar todo el trámite a que haya lugar, vía electrónica y/o telefónica con el actor, indicándole a éste el correo electrónico por el cual será efectuado el trámite en mención, en virtud a las **directrices dadas por Gobierno Nacional frente a la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, en la que debe optarse por el teletrabajo de las entidades y resguardo de toda la población civil. (...)**.

Mediante auto # 0584-2020 del 11/05/2020 se efectuó el requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91, debidamente notificado a las partes, así:

“

NOTIFICACION REQUERIMIENTO CUMPLIMIENTO DE FALLO ACCIÓN DE TUTELA 2020-00136

Juzgado 03 Familia - N. De Santander - Cucuta <jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/05/2020 10:45 AM

Para: hermidsgomez1997@hotmail.com <hermidsgomez1997@hotmail.com>; Luis Eduardo Carrascal Quintero <luis.carrascal@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>; tutelas positiva <tutelas.positiva@positiva.gov.co>; Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@positiva.gov.co>

3 archivos adjuntos (2 MB)

ESCRITO INCIDENTE DE DESACATO-136-10.pdf; FALLO TUTELA-ARL POSITIVA-INCAPACIDAD-CONCEDE-136-20-K (1).pdf; A. REQ. ART 27 -ARL POSITIVA-INCAPACIDAD-136-20-K.pdf;

FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

GRACIAS

”.

En ese sentido se admitirá el presente incidente de desacato y se correrá traslado a la entidad encargada de cumplir el fallo de tutela aquí proferido, por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, **contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto**, para que se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

Así mismo se advierte que el Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A., según el certificado de existencia y representación legal de dicha sucursal y la Sra., SONIA **ESPERANZA BENITEZ GARZON** GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS, se encuentran debidamente vinculados al presente trámite incidental desde el auto de requerimiento de que trata el Art. 27 del Dec. 2591/91.

Finalmente, de conformidad con lo informado por la Procuraduría Delegada para la Vigilancia Administrativa y Judicial, mediante oficio # 050 de fecha 23 de enero de 2019 (FER: IUS E-2018-298384) (EXPEDIENTE IUC-D # IUS: E-2018-

298384), este Despacho se abstendrá de poner en conocimiento el presente trámite incidental a la Procuraduría General de la Nación, hasta tanto haya sanción en firme.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, y teniendo en cuenta lo manifestado por la parte accionante en su escrito de incidente, el **Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cúcuta**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el INCIDENTE DE DESACATO instaurado por la parte accionante contra la ARL POSITIVA, por incumplimiento al fallo de tutela aquí proferido, toda vez que no le ha reconocido, liquidado ni pagado las 2 incapacidades: # 31723 de fecha 30/01/2020, por 30 días desde el 12/01/2020 al 10/02/2020 y #1749 por 30 días del 11/02/2020 al 11/03/2020; actuación que se adelantará en contra de los siguientes funcionarios:

- Sr. ÁLVARO HERNÁN VÉLEZ MILLÁN y/o quien haga sus veces de presidente de la ARL POSITIVA.
- Sr. JESUS ADOLFO JAIME SERRANO y/o quien haga las veces de GERENTE SUCURSAL TIPO B NORTE DE SANTANER de la A.R.L. POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.
- Sra. SONIA ESPERANZA BENITEZ GARZON GERENTE DE INDEMNIZACIONES de la ARL POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS.

SEGUNDO: CÓRRASE traslado del presente Incidente de Desacato por el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, es decir, **(dos (2) días)**, **contadas a partir de la fecha y hora de notificación del presente auto**, para que las entidades accionadas se pronuncien y aporten las pruebas que pretendan hacer valer.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente auto, por correo electrónico, según las directrices dadas por la presidencia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta en Circular PTSC18-18 del 25/05/18, y el Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el país por causa del Coronavirus COVID-19, y en caso de no ser posible **NOTIFICAR** vía telefónica dejando las constancias del caso; en todo caso envíese a la parte accionada copia del escrito incidental y de éste auto.

CUARTO: ADVERTIR a las partes que las respuestas que efectúen dentro del presente trámite incidental, las alleguen al correo electrónico institucional de este Despacho judicial jfamcu3@cendoj.ramajudicial.gov.co, **antes del cierre de la jornada laboral, es decir, antes de las tres de la tarde (3:00 p.m.)**, **según las directrices dadas por Consejo Seccional de la Judicatura Norte de Santander de Cúcuta, en virtud al nuevo horario implementado desde el 16/03/2020 hasta el 30/05/2020, por la emergencia sanitaria que atraviesa el**

⁸ Para darle agilidad a las comunicaciones y reducir al máximo el consumo de papel e impresiones (Circular PTSC16-05 del 5/03/16 y Circular PTSC17-10 del 21/03/17), el Canal oficial autorizado de comunicación, es el correo institucional; y si una comunicación se envía a través de dicho correo institucional no es necesario enviar la misma físicamente a través de los citadores de los Despachos Judiciales ni de la empresa de envío certificado 4-72, a menos que sea solicitado de forma expresa, ya que tal situación genera desgaste administrativo, gasto innecesario de recursos de papelería e insumos de impresión y un costo monetario injustificado al Erario Público de la Nación. Así mismo no se debe imprimir en físico el mensaje ni el(los) documento(s) anexo(s) si no es estrictamente necesario.

país por causa del Coronavirus COVID-19⁹. En caso contrario, se entenderá recibido al día y hora siguiente hábil.

Una vez Vencido el término de traslado, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

**(ORIGINAL FIRMADO)
CLAUDIA CONSUELO GARCÍA REYES
JUEZ**

⁹ Acuerdo CSJNS2020-120 del 13/03/2020 que sigue las directrices dadas por el Consejo Superior de la Judicatura en la circular PCSJ20-6 del 12/03/2020, por la que se establece el protocolo para la prevención de contagio de COVID-19 en sedes judiciales.